

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR-DP/569/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL AHORA SECRETARÍA DE BIENESTAR

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR-DP/569/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO, RECTIFICACIÓN CANCELACIÓN Y/U OPOSICIÓN A DATOS PERSONALES (ARCO).** En fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante escrito libre presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ahora recurrente formuló una solicitud para el ejercicio del derecho de rectificación de sus datos personales dirigida al sujeto obligado, **Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada y, en veinticuatro de agosto dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de incompetencia por parte el responsable**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 segundo párrafo y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón de un estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El catorce de septiembre dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR-DP/569/2021**. donde se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la persona recurrente.

En la misma actuación se solicitó a las partes que manifestaran su voluntad de conciliar, sin embargo, no se manifestaron al respecto.

Así mismo se ordenó requerir al sujeto obligado, **Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar**, para que en el plazo de siete días hábiles diera contestación al recurso. Acuerdo que le fue notificado en quince de septiembre de dos mil veintiuno y se declaró abierto el periodo probatorio.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El veintiocho de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado dando contestación al recurso de revisión en tiempo y forma a través del oficio presentado para tal efecto.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** El trece de octubre de dos mil veintiuno, se notificó a la persona solicitante el acuerdo de mérito y se le concedió el plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y formulara sus alegatos, sin que se manifestara al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede resolver el recurso de revisión interpuesto contra actos de la **Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar**, por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 55, 56, 57, 58, 62 y 66 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 62 y 63 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando se actualice alguna de las causales del recurso de revisión prevista en la Ley, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 55 fracción III de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el sujeto obligado competente otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

“[...]”

Lamentamos que haya sido canalizada a dos lugares y que no pueda tener acceso a su información, también comprendemos que como ciudadanos vean en todas las dependencias un solo gobierno, sin embargo cada dependencia cuenta con diversas facultades y funciones, es por ello que, con el firme propósito de respetar el derecho humano al acceso de la información y garantizarle la adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados, se sugiere dirigir su solicitud de derechos ARCO a la **Secretaría de Salud (Federal) del Gobierno de México**, ya que, tal y como se desprende del comprobante de vacunación que amablemente adjuntó al momento de realizar su solicitud de derecho ARCO número 00831221, es a esa dependencia a quien al parecer usted realizó su registro de datos, por tal motivo se puede percibir que es esa dependencia quien debe de tener sus datos personales y quien puede extenderle el certificado de vacunación que desea obtener.

Se comparten los hipervínculos de la página oficial de internet de la Secretaría de Salud (Federal), así como del portal de internet oficial donde los ciudadanos pueden descargar los certificados de vacunación contra el COVID-19, y en caso de que indique que no está registrado, debe entonces ingresar al tercer hipervínculo.

<https://www.gob.mx/salud>

<https://cvcovid.salud.gob.mx/>

<https://mivacuna.salud.gob.mx>

[...]

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud**, la cual se hizo consistir en:

*“Detalle de la solicitud Deseo mi comprobante de vacunación, me lo están solicitando para un trámite.. tuve dos dosis de AstraZeneca y con la segunda se quedaron con el comprobante, en la página oficial para generar el certificado no aparece y he solicitado el apoyo a la pagina web de aclaraciones que indican y tampoco hay respuesta. Mi curp es UIPM811016MBCRRR16 envió la foro que me permitieron sacar de mi comprobante antes de que se lo quedaran en las instalaciones de FEX en Mexicali. Gracias., tipo de derecho ARCO Acceso , presento solicitud Titular, representante ,tipo de persona Titular, tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular.” (sic)*

Así el sujeto obligado, a través de la unidad de transparencia, respondió medularmente a la solicitud formulada de la manera siguiente:

[...]

**Respuesta:** En atención a su solicitud, y después de realizar un profundo análisis a la misma, se informa que esta Secretaría **no es competente** para atender la solicitud recibida, en virtud de que la información solicitada no se encuentra en poder de esta dependencia.

Asimismo, se hace saber que de acuerdo al artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, esta dependencia deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en nuestros archivos o que estemos obligados a documentar de acuerdo con nuestras facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.

Por último, se informa que la **Secretaría de Integración y Bienestar Social**, cuenta con las atribuciones y obligaciones contempladas en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como en el Reglamento Interno de la misma.

[...]

El recurrente, inconforme con la respuesta brindada, al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*“Realicé una solicitud de acceso a datos personales para obtener mi certificado oficial de vacunación. La realicé ante la entidad que por lógica es la competente: SECRETARIA DE SALUD. Sin embargo, ellos amablemente me canalizaron hacia la SECRETARIA DE INTEGRACION Y BIESNESTAR SOCIAL. Ya que ellos tienen mayor conocimiento al respecto, confío e inmediatamente realizo la correspondiente solicitud a dicha dependencia, haciendo la misma solicitud y adjuntando la respuesta dada por la SECRETARIA DE SALUD indicando su competencia.*

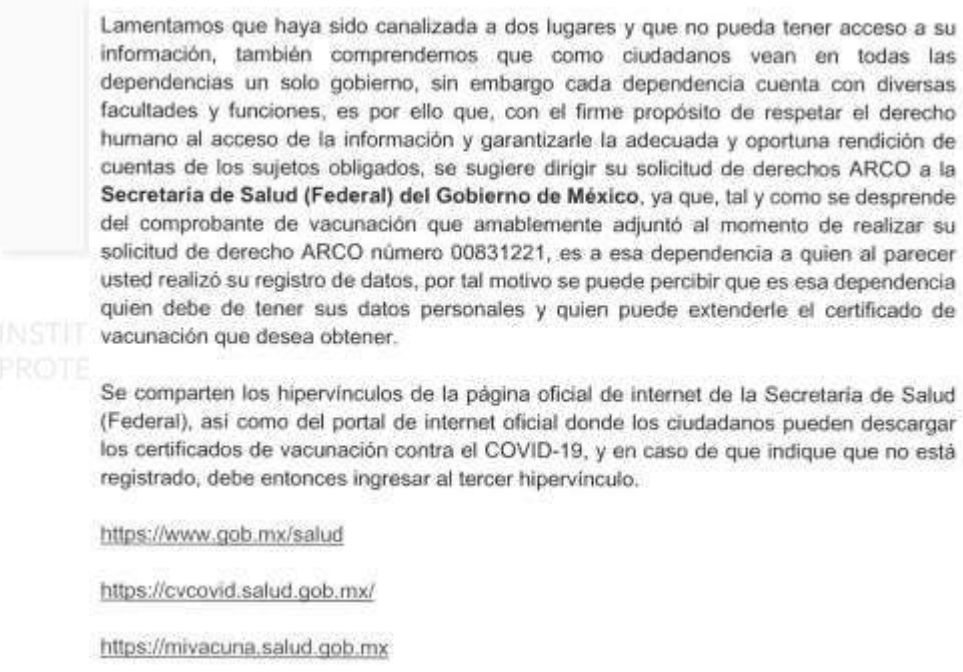
*5 días hábiles después responden que NO SON COMPETENTES, pero NO indican cual es la autoridad a la que ahora debo acudir.*

*Solicito su apoyo y comprensión respecto a una ciudadana que ya ha sido canalizada a dos lugares y no puede tener acceso a su información. Para que las dependencias en cuestión indiquen cual es el ÁREA COMPETENTE para darme acceso a mis datos personales, porque como ciudadanos solo vemos un solo GOBIERNO DEL ESTADO.*

*\* La respuesta de la SECRETARIA DE INTEGRACION Y BIESNESTAR SOCIAL no puedo adjuntarla pues el archivo marca error al descargarse, pero en el texto de redacción indica que después de analizar la solicitud NO SON COMPETENTES.” (sic)*

En **contestación** al recurso de revisión, el sujeto obligado medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

“[...]



Lamentamos que haya sido canalizada a dos lugares y que no pueda tener acceso a su información, también comprendemos que como ciudadanos vean en todas las dependencias un solo gobierno, sin embargo cada dependencia cuenta con diversas facultades y funciones, es por ello que, con el firme propósito de respetar el derecho humano al acceso de la información y garantizarle la adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados, se sugiere dirigir su solicitud de derechos ARCO a la **Secretaría de Salud (Federal) del Gobierno de México**, ya que, tal y como se desprende del comprobante de vacunación que amablemente adjuntó al momento de realizar su solicitud de derecho ARCO número 00831221, es a esa dependencia a quien al parecer usted realizó su registro de datos, por tal motivo se puede percibir que es esa dependencia quien debe de tener sus datos personales y quien puede extenderle el certificado de vacunación que desea obtener.

Se comparten los hipervínculos de la página oficial de internet de la Secretaría de Salud (Federal), así como del portal de internet oficial donde los ciudadanos pueden descargar los certificados de vacunación contra el COVID-19, y en caso de que indique que no está registrado, debe entonces ingresar al tercer hipervínculo.

<https://www.gob.mx/salud>

<https://cvcovid.salud.gob.mx/>

<https://mivacuna.salud.gob.mx>

[...]

Expuesto lo anterior, la presente resolución tiene por objeto determinar si la respuesta a la solicitud de rectificación de los datos personales del Titular, emitida por el sujeto obligado dentro del presente recurso de revisión, se encuentra ajustada a derecho en los términos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, o si le asiste la razón al Titular por encontrarse fundados sus motivos de inconformidad. En este sentido, por lo que hace a las pruebas aportadas por la titular de los datos personales ésta la persona recurrente acreditó que formuló una solicitud sobre el derecho de rectificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al sujeto obligado del presente recurso de revisión.

Así, como motivo inicial de la reclamación de la persona recurrente se debe a la incompetencia por el responsable, toda vez que en respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó no ser

competente para atender la solicitud recibida, sin dar más detalles, ni comunicarle a la persona solicitante quien puede ser el sujeto obligado competente para conocer de su solicitud como lo estipula el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Posteriormente en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado manifestó no haber encontrado sus datos en la base de datos en su sistema de archivo, registros y expedientes, resultando imposible de atender la solicitud de derecho ARCO, pronunciándose ante una inexistencia de la información.

Por otra parte, en la contestación, el sujeto obligado de la misma manera agregó unos hipervínculos para consulta de la información en donde se puede descargar los certificados de vacunación, por lo que este Órgano de Garante a través de su facultad revisora observó que conducen al apartado inicial del sujeto obligado de la Secretaría de Salud, siendo estos: <https://www.gob.mx/salud>, <https://cvcovid.salud.gob.mx/> y <https://mivacuna.salud.gob.mx>.

“[...]”



[...]"

En la misma línea argumentativa, de conformidad con el artículo 157 bis 4, le corresponde al sujeto obligado secretaria de salud con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación, los criterios para lograr un control, eliminación o erradicación de enfermedades prevenibles por vacunación, quedando demostrada la incompetencia aludida por el sujeto obligado Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar, estando encargados de dirigir el programa de vacunación universal y campañas y operativos de las mismas, de la misma forma, ante la declaración de inexistencia de información pronunciada, le resulta aplicable el criterio de interpretación SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, toda vez que, no se advierte obligación alguna para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable, consecuentemente, queda acreditado que el sujeto obligado **Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar** no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable, por lo que se dejan salvos los derechos de la persona recurrente para realizar una nueva solicitud.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00831221**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 45, fracciones I, II, 55, 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás artículos relativos aplicables y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00831221**.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


**TERCERO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO: Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRNACO**  
COMISIONADO PROPIETARIO



**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR-DP/569/2021, EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA.